



DECRETO DEPARTAMENTAL N°51

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz conservar y administrar las carreteras de la red departamental, incluyendo aquellas de la Red Fundamental que deban ser precauteladas en beneficio del Departamento y todos sus habitantes.

Que, la infraestructura vial regional constituye un patrimonio departamental, siendo obligación de todos los ciudadanos contribuir a su conservación y mantenimiento.

Que, mediante Ley Departamental N° 01 de 15 de mayo de 2008 se pone en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, siendo su cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y servidores públicos del Departamento.

Que, el Estatuto del Departamento señala que en las materias de competencia exclusiva el Gobierno Departamental Autónomo del Departamento de Santa Cruz tiene atribuciones normativas, reglamentarias y de ejecución.

Que, los Numerales 4, 36 y 37 del Artículo 6 del Estatuto establecen como competencias exclusivas del Gobierno Departamental, las obras públicas departamentales, el transporte terrestre y otros medios de transporte en el Departamento; carreteras, ferrocarriles y otras vías de transporte que se desarrollen dentro de su jurisdicción, en concurrencia con los gobiernos municipales autónomos.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto, en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente donde corresponda.

Que, el Artículo 4 de la Ley N°1769 de 10 de marzo de 1997, Ley de Cargas, establece que el control y aplicación de la Ley en el ámbito de sus jurisdicciones estará a cargo de las prefecturas de departamento a través de los servicios departamentales de caminos, o de terceros contratados al efecto, quienes en caso de ser necesario contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

Que, el Artículo 12 de la citada Ley faculta a las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de sus jurisdicciones, restringir mediante sus servicios departamentales de caminos el tránsito en la carreteras de tierra, grava o asfalto por causas y condiciones determinantes, sean atmosféricas, desastres naturales, mantenimiento de vías, rehabilitación o construcción.

Que, para los periodos de lluvia en nuestra región, el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz debe tomar medidas que aseguren la preservación de las vías existentes, los caminos de tierra o grava, las obras viales en construcción, la integridad física y la vida de las personas, determinando el control de tránsito de vehículos livianos, medianos y pesados, así como de todo tipo de animales en manada, que al recorrer por las plataformas provocan serios daños a las estructuras viales.

EN GABINETE DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene como objeto normar el uso de las carreteras de la red departamental, incluyendo aquellas de la red fundamental, durante los periodos de lluvias, con el fin de conservarlas y mantenerlas en estado óptimo de transitabilidad y seguridad y de preservar la vida de las personas.



ARTÍCULO 2 (PROHIBICIÓN). Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos livianos, medianos y pesados, así como de todo tipo de animales en hato o manada, por las carreteras de tierra o grava existentes y por las vías que se encuentren en construcción, mantenimiento y rehabilitación, en todo el Departamento Autónomo de Santa Cruz, durante los periodos de lluvias y por el tiempo que permanezcan en riesgo de deterioro por exceso de humedad.

ARTÍCULO 3 (SANCIONES). Los infractores de la presente disposición serán responsables civil y penalmente por los daños que pudieran ocasionar en la infraestructura caminera, además de ser pasibles a las sanciones establecidas en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1769 y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN).

- I. Para el cumplimiento del presente Decreto Departamental se autoriza a la Secretaría Departamental de Obras Públicas, al Servicio Departamental de Caminos, a las Subgubernaciones, a los Corregimientos y a los demás encargados públicos de las redes viales del departamento, en acción concurrente y coordinación con los Gobiernos Municipales y Pueblos Indígenas cuando se trate de redes viales municipales, cerrar con retenes provisionales el tránsito por las carreteras afectadas por las lluvias, hasta que se encuentren en condiciones de transitabilidad.
- II. Para efectos del cumplimiento del párrafo anterior, las autoridades nombradas deberán emitir los correspondientes Comunicados Oficiales a la ciudadanía, estableciendo el tiempo de cierre de vías.

ARTÍCULO 5 (PROHIBICIÓN DE COBROS). En la ejecución de la presente normativa se prohíbe a todos los encargados de su cumplimiento realizar cobro alguno. Los infractores serán sometidos a los procesos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 6 (AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA). En caso de ser necesario, se encomienda a la Policía Nacional, la Policía Caminera y a las Fuerzas Armadas prestar auxilio a las autoridades mencionadas para el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 7 (CUMPLIMIENTO). Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaría Departamental de Obras Públicas, Subgobernadores, Servicio Departamental de Caminos, Proyectos y Programas dependientes del Gobierno Departamental, Gobiernos Municipales, Pueblos Indígenas, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Sindicatos de Transporte y conductores en general.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil nueve años.

FDO. RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, CARLOS FERNANDO DABDOUB ARRIEN, CARLOS ROCA AVILA, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, ALCIDES VARGAS VEGA, MARIO EDMUNDO AGUIRRE DURÁN, RAÚL DARWIN BARROSO SOSA, ALVARO FRANCISCO CIRBIAN FÜCHTNER, JUBEL RUBEN ARDAYA SALINAS, VLADIMIR ARIEL PEÑA VIRHUEZ.